

## TEMA 53

# **LAS PARTES EN EL CONTRATO: ÓRGANO DE CONTRATACIÓN. CAPACIDAD Y SOLVENCIA DEL EMPRESARIO. SUCESIÓN DE LA PERSONA DEL CONTRATISTA. OBJETO Y PRECIO DEL CONTRATO. REVISIÓN DE PRECIOS. GARANTÍAS EXIGIBLES EN LA CONTRATACIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS.**

- 1. LAS PARTES EN EL CONTRATO**
  - 1.1. INTRODUCCIÓN**
  - 1.2. LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN**
    - 1.2.1. Concepto
    - 1.2.2. Organos de contratación en la Administración Local
    - 1.2.3. El perfil de contratante
    - 1.2.4. Medidas de lucha contra la corrupción
  - 1.3. EL CONTRATISTA**
    - 1.3.1. Plena capacidad de obrar
    - 1.3.2. Prohibiciones para contratar
    - 1.3.3. Apreciación de la prohibición de contratar, competencia y procedimiento
    - 1.3.4. Efectos de la declaración de la prohibición para contratar
    - 1.3.5. La solvencia y la clasificación
  - 1.3. SUCESIÓN DE LA PERSONA DEL CONTRATISTA**
- 2. EL OBJETO, PRECIO Y CUANTÍA DEL CONTRATO**
  - 2.1. OBJETO DEL CONTRATO**
    - 2.1.1. Fraccionamiento del contrato
    - 2.1.2. División en lotes
  - 2.2. PRECIO Y CUANTÍA DEL CONTRATO**
  - 2.3. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO**
- 3. REVISIÓN DE LOS PRECIOS**
  - 3.1. CONSIDERACIONES GENERALES**
  - 3.2. REQUISITOS DE APLICACIÓN**
  - 3.3. NORMAS GENERALES**
  - 3.4. REVISIÓN EN CASO DE DEMORA**
  - 3.5. IMPORTE DE LA REVISIÓN**
- 4. GARANTÍAS EXIGIBLES EN LA CONTRATACIÓN CON EL SECTOR PÚBLICO**
  - 4.1. CONSIDERACIONES GENERALES**
  - 4.2. GARANTÍA PROVISIONAL**
  - 4.3. GARANTÍA DEFINITIVA**

**5. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS**

**5.1. CONSIDERACIONES GENERALES**

**5.2. LAS CONSULTAS PRELIMINARES DEL MERCADO**

**5.3. EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN**

**5.4. LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN**

5.4.1. Procedimiento de tramitación ordinaria

5.4.2. Procedimiento de tramitación urgente

5.4.3. Procedimiento de tramitación de emergencia

**5.5. PREPARACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES**

**5.6. LAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS**

**5.7. LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS**

5.7.1. Pliegos de cláusulas administrativas generales

5.7.2. Pliegos de cláusulas administrativas particulares

---

## 1. LAS PARTES EN EL CONTRATO

### 1.1. Introducción

En todo contrato existen dos partes que se obligan recíprocamente, y tratándose de contratos de las Corporaciones Locales, en una parte de la relación se encontrará un órgano de una Corporación Local representado por el Pleno, el Alcalde o la Junta de Gobierno Local u otros órganos que actúen por delegación de aquellos, según el ámbito de su competencia, o, en su caso, los representantes de los distintos organismos autónomos u otras entidades públicas o sociedades. En la otra se encontrará lo que tradicionalmente se ha denominado el contratista interpuesto, es decir, la persona física o jurídica, nacional o extranjera, obligada al cumplimiento del contrato, ya sea un contrato administrativo o privado. Pues bien, desde esta perspectiva debemos ocuparnos de dos aspectos esenciales de nuestro tema: la competencia de los órganos de la Administración Local para contratar (competencia subjetiva) y la capacidad y la solvencia del contratista.

### 1.2. Los órganos de contratación

#### 1.2.1. Concepto

Las entidades, entes y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de la LCSP son representados en la celebración del contrato por unas concretas unidades que reciben la denominación de órganos de contratación.

El artículo 61.1 de la LCSP dispone que *“la representación de las entidades del sector público en materia contractual corresponde a los órganos de contratación, unipersonales o colegiados que, en virtud de norma legal o reglamentaria o disposición estatutaria, tengan atribuida la facultad de celebrar contratos en su nombre”*. Así, el órgano de contratación puede ser unipersonal o colegiado y su determinación se realiza por la norma legal, reglamentaria o disposición estatutaria aplicable a la entidad contratante.

Los órganos de contratación pueden delegar o desconcentrar sus competencias y facultades en materia de contratación. Esta delegación y desconcentración no se rige por normas especiales sino que se somete a las normas y formalidades generales aplicables, respectivamente, a la delegación o desconcentración de competencias de los órganos administrativos y al otorgamiento de poderes por las sociedades y fundaciones.

El artículo 62.1 de la LCSP establece que *“con independencia de la unidad encargada del seguimiento y ejecución ordinaria del contrato que figure en los pliegos, los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de facultades que aquellos le atribuyan. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él”*.

Son órganos de contratación en la Administración General del Estado, los ministros y secretarios de Estado, dentro sus respectivos ámbitos de competencia (art. 323.1 LCSP).

En aquellos departamentos ministeriales en que existan varios órganos de contratación, la competencia para celebrar los contratos de suministro y de servicios que afecten al ámbito de más de uno de ellos corresponde al ministro, salvo en los casos en que la misma se atribuya a la junta de contratación.

En la Administración Institucional se ha de estar a las normas de creación o reguladoras del funcionamiento de las distintas entidades y, si nada disponen, la competencia corresponde a los presidentes o directores de los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas estatales; y a los directores generales de las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social (art. 323.2 LCSP).

Respeto de las sociedades y fundaciones del sector público, la capacidad para contratar de sus representantes legales se regirá por sus estatutos y normas de Derecho privado que les sean aplicables (art. 323.6 LCSP).

Las Comunidades Autónomas tienen plena libertad para determinar sus órganos de contratación y, en general, regular los aspectos organizativos de sus contratos.

### *1.2.2. Organos de contratación en la Administración Local*

La nueva LCSP recoge en sus disposiciones adicionales segunda y tercera las normas específicas de contratación en las entidades locales, con algunos cambios relevantes respecto del régimen que antes se contenía en la disposición adicional segunda del TRLCSP.

Así, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP se establecen las siguientes normas sobre competencia:

- a) Son competencia de los Alcaldes y Presidentes de las Entidades locales:
  - Los contratos de obras, suministro, servicios, concesión de obras, concesión de servicios y los contratos administrativos especiales cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto; ni la cuantía de 6 millones de euros.
  - Los contratos de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a 4 años, y el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
  - La celebración de los contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando su valor no supere ni el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de 3 millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.

- 
- b) El Pleno de la Entidad Local es competente para:
- La celebración de todos aquellos contratos que no sean competencia del alcalde o presidente.
  - La elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas generales (art. 121 LCSP).
  - La celebración de contratos privados.
  - La adjudicación de concesiones sobre los bienes de la corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial.
  - La enajenación del patrimonio cuando esta no esté atribuida al alcalde o al presidente, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico, cualquiera que sea su valor.
  - En los municipios de menos de 5.000 habitantes autorizar la redacción y licitación de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra cuyo periodo de ejecución exceda al de un presupuesto anual, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas.
- c) En el caso de los municipios de gran población, el órgano de contratación es la junta de gobierno local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo.
- d) Para los municipios de menos de 5.000 habitantes se prevé la formación de centrales de contratación que actuarán como órganos de contratación. Estos municipios pueden también suscribir convenios por los que se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

Por otra parte, la Mesa de contratación es un órgano colegiado que tiene como función principal asistir al órgano de contratación, que se refleja en dos competencias fundamentales. a) La salvaguarda de las formalidades legales en la contratación, en concreto de los requisitos que han de cumplir las empresas al participar en los procedimientos de contratación. b) La valoración de las ofertas y la propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

La Mesa de contratación, a tenor del apartado 7 de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella, como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuidas la función de control económico-presupuestario, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total, sea inferior a tres. Los miembros electos que, en su caso, formen parte de la Mesa de contratación no podrán suponer más de un tercio del total de miembros de la misma. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación.

En las Entidades Locales municipales, mancomunidades y consorcios locales, podrán integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

En ningún caso podrá formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas, personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente. Se podrán constituir Mesas de Contratación permanentes.

Igualmente, en las Entidades Locales es potestativa la constitución de juntas de contratación, que actuarán como órganos de contratación en:

- a) Los contratos de obras que tengan por objeto trabajos de reparación simple, de conservación y de mantenimiento.
- b) Los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.
- c) Los contratos de servicios cuando su importe no supere el 10% de los recursos ordinarios de la entidad, o cuando superen este importe las acciones estén previstas en el presupuesto del ejercicio a que corresponda y se realicen de acuerdo con lo dispuesto en las bases de ejecución de este.

Corresponde al Pleno acordar la constitución de las juntas de contratación y determinar su composición, debiendo formar parte de las mismas necesariamente el secretario o el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la corporación, y el interventor de la misma.

Los límites cuantitativos, y los referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la junta de contratación como órgano de contratación, se han de determinar, en los municipios de gran población, por la junta de gobierno local y, en las restantes entidades locales, por el pleno, a propuesta del alcalde o del presidente cuando sean el órgano que tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos.

En los casos de actuación de las juntas de contratación se prescindirá de la intervención de la mesa de contratación.

### *1.2.3. El perfil de contratante*

El perfil de contratante se puede definir como el conjunto de informaciones que sobre la acción contractual de las diferentes Administraciones Públicas se quiere poner a disposición de los interesados –especialmente los licitadores– mediante un acceso sencillo a aquéllas a través de Internet, con el objeto asegurar la transparencia de la actividad contractual.

En el preámbulo de la nueva LCSP se dice que “*la nueva regulación de la figura del perfil de contratante, más exhaustiva que la anterior, que le otorga un papel principal como instrumento de publicidad de los distintos actos y fa-*

ses de la tramitación de los contratos de cada entidad, así como la regulación del Registro de Contratos del Sector Público, en el que se inscribirán todos los contratos adjudicados por las entidades del sector público, siendo obligatoria, a dichos efectos, la comunicación de los datos relativos a todos los contratos celebrados por importe igual o superior a cinco mil euros”. Si no se publica el perfil de contratante, el contrato es nulo, así se establece como causa de nulidad del contrato “la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo” (art 39.2º.c LCSP)

La nueva LCSP establece una nueva regulación de la figura del perfil de contratante como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos (art. 63 LCSP).

El perfil del contratante podrá incluir cualesquiera datos y documentos referentes a la actividad contractual de los órganos de contratación y, en todo caso, toda la información esencial relativa a los contratos (art. 63.3 LCSP).

En cualquier caso, conforme al citado artículo 63 de la LCSP, deberá publicarse:

- a) *Información de tipo general*: para relacionarse con el órgano de contratación (entre otros, números de teléfono y fax, dirección postal y dirección electrónica, informaciones anuncios y documentos generales).
- b) *Información relativa a los contratos*: La nueva LCSP amplía la información que debe publicarse con carácter obligatorio relativa a los contratos, incorporando prácticamente todo el expediente de contratación. Así deberá publicarse al menos:
  - La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contrato de servicios, justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.
  - El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.
  - Los anuncios de información previa, de convocatoria de las licitaciones, de adjudicación y de formalización de los contratos, los anuncios de modificación y su justificación, los anuncios de concursos de proyectos y de resultados de concursos de proyectos, con las excepciones establecidas en las normas de los negociados sin publicidad.